



Competencia CSJ 1154/2024/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de la ciudad capital de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa seguida a José R V Santos S A Carlos A y Carlos Ezequiel H por la presunta manipulación de datos informáticos por la que habrían obtenido información de una tarjeta de crédito de Carlos Roberto I con la que habrían realizado distintos pagos, y una transferencia de dinero a la cuenta de A

I denunció que su servicio de telefonía celular habría sido ilegítimamente manipulado por otras personas, como así también sus cuentas de correo electrónico. Señaló que fue informado por la empresa de telefonía Personal que habrían solicitado un nuevo módulo de identificación con el cambio de titularidad de su línea de telefonía celular. Similar maniobra habría sucedido con el servicio de telefonía utilizado por su cónyuge, que se registraba a su nombre, el cual habría sido anotado a nombre de V .

Por entender que la defraudación habría tenido lugar en la provincia de Tucumán, donde tienen domicilio los imputados y los beneficiarios de los pagos realizados, la magistrada nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, y remitió las actuaciones a la justicia con jurisdicción en la capital de esa provincia, donde además se registra la cuenta bancaria en la que habrían sido depositado los fondos sustraídos a I

El juez tucumano rechazó esa atribución al considerar que la investigación resultaría insuficiente para establecer el lugar donde habrían tenido lugar las conductas ilícitas, en tanto no se habría investigado la localización del servicio telefónico empleado en la maniobra defraudatoria, como tampoco habría sido requerida información de las tarjetas asociadas a las líneas telefónicas y los presuntos cambios

de titularidad. A su vez, sostuvo que se habría omitido incorporar elementos probatorios respecto a los movimientos del dinero para determinar, eventualmente, el lugar en el que habría tenido lugar la disposición de los fondos sustraídos. Por último, advirtió que no habría sido constatado que Carlos Ezequiel H tuviera residencia en su jurisdicción, en tanto registraría domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En la misma resolución, dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el juzgado que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros). A tal efecto, considero que correspondía a la magistrada nacional de la Capital mantener o modificar el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388). No obstante ello, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 323:3002).

En mi criterio no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los hechos investigados (Fallos 328:528).

Tal como lo advierte el juez tucumano, considero que previo a resolver este conflicto, resulta conducente profundizar la investigación con relación a los servicios telefónicos utilizados en las maniobras que perjudicaron a I para determinar la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en los sucesos denunciados por las cuales habrían realizado pagos electrónicos, accedido a los correos electrónicos de I y solicitado un nuevo módulo de identificación de su línea de telefonía celular. Asimismo, estimo que restaría comprobar la ubicación de las celdas de las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

líneas telefónicas involucradas, como así también el lugar de la eventual extracción de los fondos sustraídos a la víctima que habrían sido transferidos a la cuenta de A .

En mi entender, la incorporación de esos datos a la causa permitirá individualizar los sucesos y, llegado el caso, los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905 y 346:192), así como las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia en casos como el presente (Fallos: 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, profundizar la pesquisa en tal sentido (Fallos: 311:528 y 317:486), e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.